

569-15

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta y cuatro minutos del veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra el proveedor _____, propietario del establecimiento denominado _____, ubicado en las instalaciones del _____ por posible incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 27 letra c) y 28 inciso segundo de la LPC.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, se realizan las consideraciones siguientes:

I. Los hechos atribuidos al referido proveedor consisten en ofrecer a los consumidores productos sin exhibir su precio de venta y por incumplir los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el artículo 28 inciso segundo, los cuales constituyen infracciones a lo establecido en los artículos 42 letra f) y 44 letra a), ambos de la LPC.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección número siete cuatro de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince y anexos que constan en el presente expediente.

II. Sobre el incumplimiento atribuido se le notificó al proveedor denunciado en la dirección señalada por la Presidencia de la Defensoría, a fin de garantizarle que hiciera uso del derecho de defensa. No obstante lo anterior, el denunciado no hizo uso de las oportunidades procesales que se le confirieron para ejercer su derecho de defensa, ya sea oponiéndose a los argumentos formulados por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor por atribuirle la infracción en cuestión, o bien incorporando la prueba pertinente para controvertir lo consignado por los delegados que practicaron la inspección mencionada.

III. En relación a los productos sin indicación de su precio de venta, el artículo 27 en el inciso 1º establece: *“En general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda...”*, enfatizando en la letra c) de

dicha disposición, el deber de incorporar en los productos comercializables su precio de venta. El anterior literal se complementa con el inciso 2º de la referida norma, el cual dispone: “*Todo detallista deberá marcar en los empaques o envases de los productos, en carteles visibles o en cualquier otro medio idóneo, el precio de venta al consumidor*”. En ese orden, el artículo 42 de la LPC, determina que: “Son infracciones leves las acciones u omisiones siguientes: f) *Ofrecer al consumidor, bienes o servicios sin exhibir los precios en los términos descritos en esta ley y su reglamento*”.

En cuanto a los productos sin fecha de vencimiento, debe recordarse que de acuerdo a los términos de la Ley de Protección al Consumidor, la fecha de vencimiento de los productos, constituye un dato integrante del derecho a la información. En ese sentido, el artículo 28 en su inciso segundo preceptúa que: “(*...*) *Deberá imprimirse en el envase o empaque de las medicinas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto perecedero, la fecha de vencimiento de los mismos (...)*”. En razón de la finalidad que conlleva esta obligación de señalar la fecha de vencimiento de los productos antes mencionados, el artículo 44 de la LPC, tipifica su incumplimiento como una infracción muy grave, determinando que: “Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) *Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley*”.

IV. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: “Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”. De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados con el acta elaborada por los delegados de la Defensoría del Consumidor, de la cual se colige, como primer punto, que el proveedor tenía dentro de las cámaras refrigerantes del chalet, productos a disposición de los consumidores sin exhibir su precio de venta, conforme a lo consignado en los anexos uno y dos denominados Formulario para Inspección Precios a la Vista,

Lo anterior evidencia el incumplimiento al artículo 27 letra c) de la LPC, el cual establece la obligación general de información que tienen los proveedores de colocar el precio de venta en los bienes que ponen a disposición de los consumidores. En ese orden de ideas, y siendo que en el presente caso el proveedor no hizo uso de su derecho de defensa para debatir la infracción atribuida, a este Tribunal no le es posible valorar las razones por las que incurrió en dicho incumplimiento; en ese sentido, todo lo anterior confirma lo consignado en el acta de mérito.

Es necesario tener presente que el proveedor incurrió en la referida infracción, actuando con negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la LPC, de lo cual no puede alegar ignorancia desde luego que está dedicado a la comercialización de bienes. Por lo que ha quedado demostrado en el presente caso, que el proveedor

incumplió lo dispuesto en el artículo 27 letra c) de la LPC, por ofrecer productos sin exhibir su precio de venta.

Ahora bien, en relación a la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, por incumplir los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el artículo 28 inciso segundo de esta misma ley, es menester señalar que de la información consignada en el anexo tres denominado Formulario de Inspección relacionado con la Fecha de Vencimiento, agregado a folios 6 del presente expediente, no es posible determinar el tamaño de la presentación -empaques- de los chocolates marca ; objeto del hallazgo, además, se desconoce si la presentación de los chocolates, se refieren a empaques individuales de producto o a un embalaje que contiene en su interior varias unidades del producto. En consecuencia, de la valoración de la prueba relacionada, se concluye que no existe certeza que el hallazgo de producto documentados en el anexo tres, constituya un incumplimiento al artículo 44 letra a) de la LPC, ya que la falta de tal información -tamaño y presentación del producto-, es determinante para acreditar la comprobación los hechos que al proveedor

denunciado se le han atribuido en la denuncia; por consiguiente, no procede la imposición de sanción alguna.

V. Por tanto, habiéndose comprobado fehacientemente que el proveedor cometió la infracción al artículo 42 letra f) de la LPC, es *procedente la imposición de la sanción prevista según los parámetros establecidos en la ley en mención.*

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es propietario del establecimiento denominado ‘ el cual se encuentra ubicado en el interior del el cual pone a disposición de la población estudiantil inscrita al mismo, diferentes productos alimenticios para su consumo; por tanto, resulta imperioso que dicho proveedor atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar a los consumidores un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, si bien no se ha advertido un daño concreto en una persona en particular, debe aclararse que el perjuicio al bien jurídico tutelado por dicha infracción legal es el derecho a la información del consumidor; supuesto normativo que se configura por ofrecer productos sin indicación de su precio de venta, relacionados en el anexo uno del acta de mérito, siendo **ciento noventa y tres** artículos en total. Además, como se señaló anteriormente, el proveedor no actuó con el debido cuidado y diligencia al momento de atender las obligaciones que la ley le exige.

VI. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 27 letra c), 40, 42 letra f), 45, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

a) Absolver al proveedor por la infracción atribuida al artículo 42 letra a) de la LPC, por incumplir los requisitos de etiquetado de productos.

b) Sancionar al proveedor con la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$246.60), *equivalente a un salario mínimo mensual en la industria,*

en concepto de multa por la infracción al artículo 42 letra f) de la LPC, por ofrecer bienes sin exhibir los precios de venta.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa*.

c) Notificar esta resolución a las partes intervinientes.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



G
01

